



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto Interlocutorio No. 047**

**Radicación: 41551-31-84-002-2020-00040-01**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Corresponde al despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H) y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA BELSI OSORIO CARMONA, en representación de su hija, ya extinta, MARÍA NUBIA REYES OSORIO, a través de procurador judicial presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor JOAQUÍN TORRES GASCA, el día 6 de marzo de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, despacho judicial que con anterioridad había conocido del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la misma, bajo radicado No. 2019-00112.

El día 27 de febrero del año 2020, el señor JOAQUÍN TORRES GASCA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión de la señora MARÍA NUBIA REYES OSORIO, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H), asignándole

el radicado No. 2020-00040, en el que también solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial declarada por el homólogo primero, admitida con auto el 23 de julio del 2020.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H), al analizar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la señora MARÍA NUBIA REYES OSORIO y JOAQUÍN TORRES GASCA, decidió admitirla mediante auto de fecha 6 de octubre del 2020.

En este liquidatorio de la sociedad patrimonial, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del señor JOAQUÍN TORRES GASCA, presentó escrito proponiendo como excepciones previas las de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H) a través de auto del día 12 de febrero de 2021, resolvió declararse sin competencia por “fuero de atracción”, amparado en lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P. y ordenó la remisión del proceso a su homólogo el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H).

El mentado estrado judicial, el 14 de abril del 2021 recibió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial para que fuera tramitada dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA NUBIA REYES OSORIO, empero, por proveído del 2 de julio de 2021, propuso conflicto de competencia disponiendo el envío a esta Corporación para que lo dirima, considerando que a *“juicio de este despacho no resulta procedente, avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad en aplicación a lo previsto en el artículo 23 del C.G.P., pues si bien la norma hace alusión a los procesos sobre el régimen económico se considera que la referida norma circunscribe a aquellos hagan relación a los "relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de capitulaciones*

*matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que enliste específicamente los procesos de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.”*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que este Tribunal al ser superior funcional común a ambos juzgados en conflicto, es el competente para dirimirlo, de conformidad con el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

Para declarar la falta de competencia, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito suscitó sus argumentos en el artículo 23 del C.G.P., el cual reza:

*“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la*

*propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”*

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito rechazó tal argumento, tras considerar que el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial no se enlistaba dentro de los consagrados en el fuero de atracción (artículo 23 C.G.P), y que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 523 y 487 *ibídem*, dicho litigio se puede adelantar bien sea a continuación del proceso que declaró la unión marital de hecho, o en la sucesión de alguno de los dos compañeros permanentes.

Esta judicatura estima que le asiste razón parcialmente al Juzgado que propuso el conflicto de competencia, ya que efectivamente el proceso de liquidación de sociedades patrimoniales no hace parte del fuero de atracción dispuesto por el legislador, para que los jueces que tramiten sucesiones de mayor cuantía conozcan de ciertos asuntos; pues si bien el precepto menciona que éstos también deben adelantar los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los limita únicamente a los relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, situación que aquí no acontece.

Ahora bien, el artículo 523 del C.G.P. reza: “**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá** promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”, y su parágrafo segundo dice: “Lo dispuesto en este artículo

*también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.” (Negrita y subrayado nuestro)*

En ese orden, tenemos que el inicio del precepto estipula que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial podrá ser promovida por los cónyuges o compañeros permanentes ante el mismo juez que la declaró disuelta, es decir, le otorga la facultad a las partes de elegir entre hacerlo o no en seguida del proceso de unión marital de hecho, razón por la cual, el artículo 598 del C.G.P. prevé que, si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva las mentadas sociedades no se hubiere promovido la liquidación, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

No obstante, el artículo 487 de la misma codificación, no trae consigo la disposición facultativa del artículo 523, sino que por el contrario es imperativa al establecer: *“DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”** (Negrita y subrayado nuestro)

En ese sentido, considera este despacho que le corresponde a la célula judicial que conoce del proceso de sucesión, tramitar también la liquidación de la sociedad patrimonial declarada disuelta mediante sentencia de los señores Nubia Reyes Osorio y Joaquín Torres Gasca, pues se estima que el fin del legislador es hacer que en la medida en

que sea posible, un mismo juez conozca de asuntos que se correlacionan, sobre todo si pueden incidir en la conformación de una masa sucesoral, pues con eso se evita o se disminuye el riesgo de contradicciones e incompatibilidades a la hora de fallar.

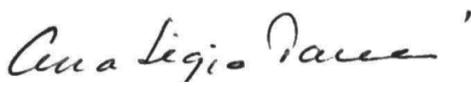
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO (H) es el competente para conocer el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de la señora María Nubia Reyes Osorio y Joaquín Torres Gasca.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO (H), así como a los interesados.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada**